

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00527-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por el apoderado judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564. Establecido que se pretende el decreto de las medidas deprecadas, adviértase que se deberán corroborar los respectivos avalúos precisando la cuantía de la totalidad de los bienes sobre los que se pretende la cautela, a fin de señalarse la correspondiente caución<sup>1</sup>. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de entender que se desiste de la petición. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

---

<sup>1</sup> Artículo 590 numeral 2 ley 1564

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá la parte actora establecer claramente sobre cuál o cuáles predios recaerá la solicitud e indicando el valor de los mismos, para el posterior trámite. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído. No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose el plazo indicado. Si vencido el lapso otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa.

Cuarto: Ordénese el emplazamiento de los demandados citados como herederos indeterminados de la causante María Virginia Carvajal Moreno, a través de edicto que se sujetará a lo prevenido en el artículo 108 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sólo por ante el RNPE.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **023** Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria